

Sentencia COM 8283/2006

QUIEBRA - VERIFICACION DE CREDITOS - CONGRESO NACIONAL - JUECES – PRIVILEGIOS

La preferencia que se otorgue a un acreedor respecto de los restantes en el marco de un proceso concursal es una decisión que incumbe al legislador y no a los jueces de acuerdo con las circunstancias subjetivas que en cada caso en particular se puedan plantear.

QUIEBRA - PRIVILEGIOS - SEGURIDAD JURIDICA

Admitir el reconocimiento judicial de derechos preferentes no previstos en la ley concursal traería aparejados serios inconvenientes que excederían el ámbito propio de los concursos. La ruptura del régimen legal de privilegios y la creación de un sistema paralelo, contra legem, discrecional y casuístico puede conllevar un fuerte impacto negativo para la seguridad jurídica en general.

PRIVILEGIOS - ACREEDOR PRIVILEGIADO - ACREEDOR QUIROGRAFARIO - IGUALDAD – QUIEBRA

El carácter de privilegiado de un crédito, que implica otorgarle el derecho de ser pagado con preferencia a otro, solo puede surgir de la ley y, en tanto constituye una excepción al principio de la par conditio creditorum -como derivación de la garantía de igualdad protegida por el artículo 16 de la Constitución Nacional- debe ser interpretado restrictivamente, pues de aceptarse una extensión mayor a la admitida por la ley se afectarían derechos de terceros.

PRIVILEGIOS - ACREEDOR PRIVILEGIADO - ACREEDOR QUIROGRAFARIO - QUIEBRA - CONSTITUCION NACIONAL - TRATADOS INTERNACIONALES

Cualquier debate sobre el reconocimiento de privilegios en el marco de un proceso falencial debe necesariamente abordarse de manera sistémica o integral, pues lo que está en juego no es solo la relación entre el deudor y sus acreedores sino -especialmente- la de estos últimos entre sí. La preferencia que se otorgue a cualquiera de ellos es correlativa con el mayor sacrificio que deberán soportar los demás, entre los que podrían hallarse sujetos con privilegios fundados en el carácter alimentario de sus créditos, o que pertenezcan también a alguno de los demás grupos vulnerables a los que la Constitución y los tratados internacionales otorgan protección preferente.

QUIEBRA - CONCURSO DE ACREEDORES - DISCAPACIDAD - MENORES - TRATADOS INTERNACIONALES

Ni las convenciones internacionales, ni la ley 26.061 contienen referencias específicas a la situación de los niños o personas con discapacidad como titulares de un crédito en el marco de un proceso concursal. Por consiguiente, no se prevé expresamente -ni puede derivarse de sus términos- una preferencia de cobro, por la sola condición invocada, respecto de los

restantes acreedores concurrentes, ni la exclusión de sus créditos del régimen patrimonial especialmente previsto por la ley concursal.

PRIVILEGIOS - CONCURSO DE ACREEDORES - DISCAPACIDAD - MENORES - QUIEBRA - TRATADOS INTERNACIONALES

Una eventual declaración de inconstitucionalidad del régimen de privilegios con sustento en los amplios mandatos contenidos en los convenios internacionales podría conllevar también la invalidez de toda norma o acto que no conceda a los menores y/o discapacitados un trato preferente, cualquiera sea el ámbito de que se trate; consecuencia que podría extenderse incluso a todos los sujetos comprendidos en alguno de los grupos vulnerables que cuentan con especial protección constitucional (artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional).

PRIVILEGIOS - CONCURSO DE ACREEDORES - CONGRESO NACIONAL - JUECES - LEY - QUIEBRA - INTERPRETACION DE LA LEY

La existencia de los privilegios queda subordinada a la previa declaración del legislador, quien cuenta con amplio margen de discrecionalidad para la distribución de los bienes o agrupación de los acreedores, sin que esté dado a los jueces realizar una interpretación amplia o extensiva de los supuestos reconocidos por la ley, para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general.

DIVISION DE LOS PODERES - CONSTITUCION NACIONAL – JUECES

En virtud del principio de separación de poderes que consagra nuestra organización constitucional, no es de competencia de los jueces determinar el modo de realización de los fines de una determinada institución jurídica, ya que esta atribución es propia de los poderes políticos.

PRIVILEGIOS - ACREEDOR PRIVILEGIADO - ACREEDOR QUIROGRAFARIO - CONCURSO DE ACREEDORES - QUIEBRA - CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En la medida en que las Convenciones sobre los Derechos del Niño y sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consagran un mandato general de mayor protección constitucional que implica obligaciones a cargo del Estado, no puede derivarse directamente de esas normas el reconocimiento de un derecho específico a otorgarle judicialmente un privilegio a un crédito quirografario. Ello es así, pues los tratados internacionales no solo no lo prevén sino que ni siquiera determinan en qué ámbitos y con qué alcance se hará efectiva esa especial protección que otorgan a los niños discapacitados, materia que queda reservada entonces a cada uno de los Estados.

TRATADOS INTERNACIONALES - CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - DISCAPACIDAD – MENORES

Las normas de las convenciones internacionales reconocen que los niños y las personas con discapacidad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que requiere una mayor protección por parte del Estado, a fin de garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales allí contemplados (artículos 3º, 6º, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 4º, 7º aps. 1 y 2, 25 y 28.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; ley 26.061) dichas normas están dirigidas al Estado para que implemente políticas públicas tendientes a que los niños y las personas con discapacidad puedan alcanzar el nivel de vida más alto posible, en particular en lo que concierne a la salud, la rehabilitación, el desarrollo individual y la integración social.

PODER JUDICIAL - DISCAPACIDAD - DIVISION DE LOS PODERES – MENORES

No es propio del Poder Judicial sustituir al legislador a la hora de definir en qué ámbitos debe efectivizarse la protección constitucional o decidir qué políticas públicas deben implementarse en materia de protección de la niñez o de la discapacidad. Se trata, por el contrario, de atribuciones propias de los demás poderes del Estado, a los cuales el judicial debe reconocer un amplio margen de discrecionalidad, por ser los órganos constitucionalmente habilitados para ello.

CONTROL JUDICIAL - CONGRESO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL - PODER LEGISLATIVO - CONSTITUCION NACIONAL - CONTROL DE RAZONABILIDAD

El control judicial debe quedar ceñido, en lo sustancial, a que el ejercicio de las potestades de los restantes poderes del Estado se mantenga dentro de los límites de la garantía de razonabilidad y no avance sobre prohibiciones específicas contenidas en la Constitución o, en su caso, en las leyes. Ello es así en razón de que no compete a los tribunales juzgar el acierto o conveniencia del medio arbitrado por los otros poderes, en el ámbito propio de sus atribuciones, para alcanzar el fin propuesto.

DIVISION DE LOS PODERES - CONSTITUCION NACIONAL - ORDEN PUBLICO - PODER EJECUTIVO NACIONAL - PODER JUDICIAL - PODER LEGISLATIVO

La Corte Suprema reconoció a la división de poderes como un principio fundamental de nuestro sistema político, y ha expresado en forma reiterada que "la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumbe a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, de ahí que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás [poderes] revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público".

CONTROL DE RAZONABILIDAD - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

El control de razonabilidad debe realizarse siempre teniendo presente que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad que debe ser considerada ultima ratio del orden jurídico máxime en supuestos como el de autos, donde las decisiones enjuiciadas corresponden al ámbito de funciones privativas de los otros poderes del Estado, con amplio margen para definir las medidas que estimen más oportunas, convenientes o eficaces para el logro de los objetivos propuestos.

PRIVILEGIOS - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - DISCAPACIDAD - MENORES - TRATADOS INTERNACIONALES

Una eventual declaración de inconstitucionalidad del régimen de privilegios con sustento en los amplios mandatos contenidos en los convenios internacionales podría conllevar también la invalidez de toda norma o acto que no conceda a los menores y/o discapacitados un trato preferente, cualquiera sea el ámbito de que se trate, consecuencia podría extenderse incluso a todos los sujetos comprendidos en alguno de los grupos vulnerables que cuentan con especial protección constitucional (art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional).

DERECHO A LA VIDA - CONSTITUCION NACIONAL

La vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la Ley Fundamental y, en tanto eje y centro de todo el sistema jurídico, es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los demás tienen siempre carácter instrumental (Disidencia del juez Maqueda).

DERECHO A LA VIDA - DERECHO A LA SALUD - CONSTITUCION NACIONAL

La preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (arts. 42 y 75, in. 22, de la Constitución Nacional) (Disidencia del juez Maqueda).

DERECHO A LA SALUD - TRATADOS INTERNACIONALES

De los tratado internacionales que cuentan con jerarquía constitucional se desprende la existencia tanto de los derechos de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud, como de la correspondiente obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas que resulten pertinentes de modo de hacer efectivos tales derechos (Disidencia del juez Maqueda).

PRIVILEGIOS - CONCURSO PREVENTIVO - DISCAPACIDAD - MALA PRAXIS - QUIEBRA - TRATADOS INTERNACIONALES

Si bien es cierto que el privilegio contemplado en la Ley de Concursos y Quiebras es una excepción al principio de paridad que rige entre los acreedores de un mismo deudor, que solo puede resultar de una disposición legal, se presenta una situación excepcional de absoluta vulnerabilidad que la Corte no puede desatender en orden a los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional si se trata de un crédito que tiene origen en una indemnización por mala praxis médica que ocasionó una discapacidad irreversible desde el nacimiento (Disidencia del juez Maqueda).

PRIVILEGIOS - DERECHO A LA SALUD - DERECHO A LA VIDA - DISCAPACIDAD - TRATADOS INTERNACIONALES

La extrema situación de vulnerabilidad y la urgente necesidad de afrontar los tratamientos médicos adecuados para que la recurrente lleve el nivel más alto posible de vida digna, sumado a la especial protección que los instrumentos internacionales incorporados a nuestro sistema jurídico con igual rango constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional) le otorgan a su persona, conducen a declarar la inconstitucionalidad de las normas concursales en juego -arts. 239, primer párrafo, 241, 242, parte general, y 243, parte general e inc. 2º de la ley 24.522-, habida cuenta de que no dan una respuesta adecuada, definitiva y acorde con la particular situación al no prever privilegio o preferencia de pago alguno que ampare y garantice el goce de los derechos constitucionales mencionados (Disidencia del juez Maqueda).

PRIVILEGIOS - ACREEDOR QUIROGRAFARIO - DERECHO A LA SALUD - DISCAPACIDAD

La extrema situación de vulnerabilidad de la recurrente y el reclamo efectuado, que tiene por objeto satisfacer sus derechos esenciales llevan a concluir que el crédito en cuestión debe estar resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados, con el fin de garantizarle -en alguna medida- el goce de su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad (Disidencia del juez Maqueda).

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - JUECES - MENORES

La consideración primordial del interés del niño viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio (Disidencia del juez Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL - TRATADOS INTERNACIONALES - DERECHOS HUMANOS

La Constitución Nacional -y los instrumentos internacionales incorporados a ella- asume el carácter de una norma jurídica y, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en juego un derecho humano fundamental (Disidencia del juez Maqueda).

PRIVILEGIOS - DISCAPACIDAD - QUIEBRA - VERIFICACION DE CREDITOS

Atento a la situación de vulnerabilidad que requiere de una solución que la atienda con urgencia, al tiempo transcurrido desde el reconocimiento del crédito por los daños y perjuicios sufridos y a la duración que tuvo el trámite del incidente de verificación, corresponde que, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, última parte, de la ley 48, se ponga fin a la discusión en examen y se fije para el crédito el privilegio especial de primer orden en los términos en que fue reconocido por el juez de primera instancia (Disidencia del juez Maqueda).

JUECES

Los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto ya que de lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, labor en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias pues constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la decisión adoptada (Disidencia del juez Rosatti).

INTERPRETACION DE LA LEY - CONSTITUCION NACIONAL

Las leyes deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas o conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Disidencia del juez Rosatti).

PRIVILEGIOS - ACREEDOR PRIVILEGIADO - ACREEDOR QUIROGRAFARIO - DISCAPACIDAD - QUIEBRA

La decisión de mantener la calificación legal del crédito de marras como quirografario, y negar la posibilidad por vía de excepción en razón de las especialísimas circunstancias del caso -en que a partir de una mala praxis médica se está ante una discapacidad absoluta desde el nacimiento- de darle un trato preferencial en su pago, importa efectuar un examen de la controversia sin ponderar en debida forma -a la luz del patrimonio falencial y de los numerosos acreedores que han verificado su crédito- la incidencia que esa calificación trae

aparejada en la efectiva tutela de derechos que cuentan con amparo constitucional y cuya protección no admite mayores demoras (Disidencia del juez Rosatti).

PRIVILEGIOS - ACREEDOR PRIVILEGIADO - ACREEDOR QUIROGRAFARIO - DISCAPACIDAD - QUIEBRA

El cuidado especial que demanda la situación de vulnerabilidad de la incidentista exige que la normativa constitucional y supra-legal se traduzca, ineludiblemente, en el reconocimiento de una preferencia en el cobro de sus acreencias -cuyo origen, en rigor, no reconoce una causa patrimonial preexistente en sentido estricto sino la mensura de daños a bienes humanos inmateriales- vinculadas con la satisfacción de sus derechos fundamentales (Disidencia del juez Rosatti).

PRIVILEGIOS - DISCAPACIDAD - QUIEBRA - CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - TRATADOS INTERNACIONALES

La prioridad de pago que merece el crédito de la recurrente permite hacer efectivos los derechos de una tutela judicial eficaz y a un debido proceso, prerrogativas que adquieren una valoración primordial por tratarse de un sujeto discapacitado que, por razones ajenas e imprevisibles, vio postergada la satisfacción de su crédito nacido no como un mero incumplimiento contractual u obligacional de neto carácter patrimonial, sino como resultado de la lesión a derechos humanos fundamentales (arts. 8, inc. 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13, inc. 1º, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) (Disidencia del juez Rosatti).

PRIVILEGIOS - ACREEDOR PRIVILEGIADO - ACREEDOR QUIROGRAFARIO - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - DISCAPACIDAD

La prioridad de pago que merece el crédito de la reclamante ante el resto de las preferencias previstas y reguladas por la Ley de Concursos y Quiebras (art 241), conduce necesariamente a declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales previsto en los arts. 239, párrafo 1º, 241, 242 parte general 243, parte general e inc. 2º, de la ley 24.522 y, por tanto, descalificar la sentencia apelada, único modo de tornarse operativa la protección especial prevista en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional aplicables al caso (Disidencia del juez Rosatti).

